



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 051543112001**2022-0004500**

Decisión: deja sin efecto notificación al demandado

Luego de haber realizado control de legalidad, esta Judicatura encuentra un yerro en algunas actuaciones que preceden desde el auto con fecha del 04 de abril de 2022, donde se tuvo por notificado personalmente al demandado del auto admisorio.

Pues bien, dicha notificación se surtió mediante correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020; no obstante, se advierte al revisar la constancia de envío por el despacho que, el servidor de destino no tiene información de notificación de entrega; de igual manera, la notificación realizada por la parte demandante no tiene ninguna constancia de sistema de confirmación del recibo del correo electrónico, por lo tanto, no es posible presumir que el destinatario recibió la respectiva comunicación; y por ello, no podría tenerse notificado en debida forma.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral en auto de fecha 05 de mayo de 2022, donde reza: *"...para que se tenga como efectiva dicha notificación debe existir en el plenario prueba de que el llamado a resistir la acción, ha recibido el correo o mensaje con la notificación, ya sea enviando aquel una constancia de recibido o al menos que se encuentre alguna actuación que indique que el mensaje fue recibido o leído, para que así se tenga como ciertamente informado de la demandan que cursa en su contra..."*.

Es importante indicar que una debida notificación es fundamental para garantizar el derecho de defensa, y de no surtirse la notificación conforme lo estipula la normatividad, bien podría presentarse una vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la contraparte, y esto, daría lugar a una futura nulidad por indebida notificación.

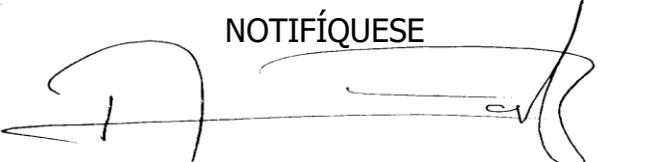
Entonces, para corregir este yerro procesal este Despacho hará uso de la doctrina del antiprocesalismo que pregona que *"los autos ilegales no atan al juez"*; ello, por cuanto no le es dable al Juez revocar sus propias decisiones cuando no han sido atacadas mediante los recursos de Ley, ni tampoco declarar la nulidad



oficiosamente por cuanto las falencias que se observan no tienen la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Ante lo anterior, sin necesidad de hacer tantas elucubraciones jurídicas, se deja sin efectos la providencia referida del auto de fecha 04 de abril de 2022, así mismo, el auto de fecha 22 de abril de 2022 que fija audiencia y el auto de fecha 26 de mayo que la aplaza y la reprograma; inclusive se dejara sin efectos la audiencia del art. 77 C.P.L celebrada el 22 de julio de 2022 en este trámite, y en su lugar; se ordena a la parte demandante, proceda a realizar la notificación personal en la dirección física del demandado indicada en la demanda, conforme el art. 41 del C.P.L. bajo los lineamientos del art. 291 del C.G.P.; por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ecff85e1aed2fd45ef131fa7e03aa0037b5919932b0757be89f02299781bc5**

Documento generado en 21/11/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>